



Al Despacho, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, informando que el demandante allega cesión de derechos litigiosos. Provea. Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio de 2023 que ordena la redistribución de expedientes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga entre los Juzgados 001 a 025 Civiles Municipales de Bucaramanga este Juzgado AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que, en escrito que antecede el representante legal de INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS, en calidad demandante, manifiesta que cede los derechos litigiosos que posee en el presente proceso a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COOPROFECOL**.

En relación a este acto sustancial, verificado en el transcurso de la presente causa ejecutiva, nada puede objetar el juzgador por la potísima razón que la existencia o validez de ese negocio no forma parte de objeto del presente proceso.

Por contera, no está llamado el operador judicial a obtener del deudor la aceptación frente a la cesión a efecto de brindarle trámite a la misma, como quiera que la aquiescencia del demandado no constituye un requisito para la validez de la cesión, pues *“a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor y la aceptación que este espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado. Según el alto tribunal, de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 del Código Civil lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Así, concluyó que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima, inhibe o neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel”¹*.

¹ Corte Suprema de Justicia sala Civil en su sentencia SC-14658 del 23 de octubre de 2015



Luego, sin necesidad de ahondar en la naturaleza de la cesión que celebró la entidad financiera demandante y un tercero, importa hacer ver que aunque corresponda a una cesión de crédito o a una cesión de derechos litigiosos, en ambos eventos le es vedado *ab initio* al funcionario judicial ahondar sobre aspectos sustanciales, ya que lo relevante en uno y otro caso, es su notificación o puesta en conocimiento del deudor para un fin específico común: la sustitución procesal entre cedente y cesionario.

Consecuencia de índole procesal gobernada en el artículo 68 del C.G.P. que a su tenor literal reza que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (..)”

Por tanto, para que en el marco de un litigio exista un desplazamiento del cedente por el cesionario en la parte demandante, se requiere el consentimiento del demandado. Iterase, no para otorgarle validez a la cesión sino para perfeccionar la sustitución procesal. De lo contrario, el cesionario sólo ostentara el carácter de litisconsorte del cedente.

En estos términos, para que la cesión produzca sus efectos frente al deudor, se impone poner en conocimiento de la misma a la parte demandada, a fin que identifique a su actual acreedor y manifieste si acepta o no la sustitución procesal, con el consecuente desplazamiento en la parte actora, destinada a ser ocupada por el cesionario.

Por otro lado, encuentra el despacho que la parte demandante ha cumplido con la carga de notificar al demandado ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA, teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de marzo de 2023 se puso en conocimiento los datos de ubicación informados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**
Palacio de Justicia - oficina 204
Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la *cesión de crédito* efectuada por **INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COOPROFECOL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de notificación de la presente providencia manifieste en forma expresa si acepta que **INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS**, sustituya a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COOPROFECOL**, en la posición demandante. En caso de guardar silencio, téngase al cesionario como litisconsorte del cedente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del actual proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA**, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de 28 de agosto de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario